

La pensión de alimentos para la cónyuge y para los hijos, señalada por el Juez en la sentencia de divorcio o en la de separación, subsistirá mientras no se modifique en el juicio posterior que corresponde. (Aplicación del art. 228 del Código Civil).

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En mérito del recurso de queja que el apoderado de don Eduardo Lolí interpusiera, y que esta Corte Suprema declarara fundado, la Tercera Sala en lo Civil de la Corte Superior de Lima le ha concedido el recurso de nulidad que hiciera valer contra el auto de vista de fs. 69 v., que ha confirmado el de primera instancia de fs. 52, que da por terminado el incidente promovido en cuanto al primer punto del escrito de fs. 50, y lo declara sin lugar en lo atinente al segundo, dejando a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer conforme a ley.

Es motivo del recurso esclarecer si la pensión alimenticia establecida en la sentencia de separación de cuerpos corriente a fs. 104 del acompañado, sobre la que no se pronunciara la sentencia de divorcio vincular de fs. 132 v., debe computarse únicamente hasta la fecha en que fuera confirmada esta última por la Corte Suprema, 7 de junio de 1961, o incluso con posterioridad, como lo ha hecho la liquidación de fs. 48 v. El Juzgado de primera instancia se ha inclinado por la segunda posibilidad en atención a que —expresa—, según la última parte del art. 288 del C.C., la asignación alimenticia subsiste hasta que no sea modificada en el juicio respectivo, postura que ha merecido la confirmatoria de la Corte Superior.

Por los fundamentos de la sentencia apelada, y considerando además, que es en un procedimiento separado donde debe solicitarse se cese término a la prestación alimenticia, pues no puede estimarse que luego de la separación de cuerpos cese de pleno derecho dicha prestación al pronunciarse la sentencia de divorcio vincular, ya que es menester contemplar una serie de cuestiones como la inculpabilidad o culpabilidad de los cónyuges frente al divorcio, sus medios económicos y

gananciales, su habitualidad a trabajar o su imposibilidad para ello, cuestiones que deben ser objeto de un pronunciamiento detenido; también por esta razón estimo que no hay lugar a la segunda observación formulada en el escrito de fs. 50.

En consecuencia, estimo que NO HAY NULIDAD en la resolución de vista confirmatoria de la apelada que así lo declara. Salvo mejor parecer.

Lima, 17 de abril de 1963.

L. PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciseis de julio de mil novecientos sesentitres.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declaración NO HABER NULIDAD en la resolución de vista de fojas sesentinueve vuelta, su fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos sesentidos, que confirma el apelado de fojas cincuentidos, su fecha veintidos de agosto del mismo año. por el que el Juez de la causa declara sin lugar la observación formulada en el segundo punto del escrito corriente a fojas cincuenta, por don Eduardo Loli, en los seguidos con doña Olga del Solar de Loli, sobre divorcio; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de cuatrocientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— EGUREN BRESANI.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa No. 820-62.— Procede de Lima.